Ley No. 28, que modifica los Acápites 1), 4) y 12) del Artículo 2 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de noviembre de 1957.

(G. O. No. 9498, del 31 de mayo de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 28

CONSIDERANDO: Que con motivo del aumento del precio del combustible, el Gobierno Nacional está interesado en tomar las medidas pertinentes para evitar el alza del transporte público que afecta en forma considerable el costo de la vida de los sectores de menores ingresos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– se modifican los Acápites 1), 4) y 12), del Artículo 2 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley No. 16 de fecha 16 de octubre de 1963, y vigente en virtud de las disposiciones del Inciso a) del Artículo 244 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

"Acápite 1) PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO:

RD$5.00 al año".

"Acápite 4) PARA GUAGUAS Y OMNIBUS PUBLICOS

RD$25.00 al año".

"Acápite 12) PARA MOTOCICLETAS DE UNO (1) Y DOS (2) PASAJEROS:

RD$2.00 al año".

Art. 2.– Se modifica el Acápite 1, en sus letras a), b) y c), del Artículo 2, de la Ley NO. 251, de fecha 30 de diciembre de 1971, para que rija de la siguiente manera:

"LAS MOTONETAS Y CAMIONETAS CUYA CAPACIDAD DE CARGA NO EXCEDA DE UNA TONELADA NOMINAL: RD$5.00 al año".

Art. 3.– Queda modificada la nota II del Acápite 3, del Artículo 2 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1967, modificada por la Ley No. 16, del 16 de octubre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial No. 8796 del 19 de octubre de 1963; para que diga así:

"PARA JEEPS PUBLICOS:

RD$5.00 al año".

Art. 4.– Se modifica la nota III del Acápite 3, del Artículo 2 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, conforme la modificación hecha por la Ley No. 16 del 16 de octubre de 1963, para que rija del siguiente modo:

NOTA III.– Cuando el Jeep destinado al transporte de carga, tenga una capacidad nominal de carga de más de una (1) tonelada, pagará un impuesto de placas de acuerdo con la carga autorizada conforme la tarifa para vehículos de carga de que trata el Inciso 7 del Artículo 2 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, modificado últimamente por la Ley No. 251 del 30 de diciembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9250, del 1ro. de enero de 1972.

Art. 5.– (Transitorio): La Dirección General de Rentas Internas dispone de sesenta (60) días para reembolsar en el monto correspondiente a aquellas personas que hayan realizado pagos por concepto de la expedición de matrículas y placas correspondientes al año 1979, de acuerdo a los derechos establecidos con anterioridad a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la RepúblicaDominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.